



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos**

**personales**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CONTRATO CNR-LG-13/2022

“SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD Y PROTECCIÓN PARA EL  
CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO 2022”.

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA, de

actuando en representación, en mi calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública, del ; con autonomía administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria

y que en adelante me denomino “**EL CONTRATANTE**” o “**EL CNR**”; y por otra parte

, en mi calidad de Administradora Única Propietaria y Representante Legal de la sociedad **METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **M I S, S.A. DE C.V.**,

, y que en adelante me denomino “**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**”, en los caracteres dichos, otorgamos el **CONTRATO CNR-LG-TRECE/DOS MIL VEINTIDÓS**, denominado “**SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD Y PROTECCIÓN PARA EL CNR, AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**”, conforme al Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, emitido el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente al Requerimiento número **TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO**, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en el cual el Subdirector Ejecutivo del CNR estando debidamente facultado para ello, según los acuerdos de Consejo Directivo números **CIENTO TRES-CNR/DOS MIL DIECINUEVE** y **CIENTO VEINTIDÓS-CNR/DOS MIL VEINTE**, de fechas veintiuno de junio de dos mil diecinueve y catorce de diciembre de dos mil veinte,



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

respectivamente, RESOLVIÓ adjudicar la Contratación por Libre Gestión denominada “SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD Y PROTECCIÓN PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIDÓS”, del ÍTEM SIETE a la sociedad M I S, S.A. DE C.V. . Este contrato está sujeto a la Constitución de la República, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, las condiciones establecidas en los Especificaciones Técnicas, y demás leyes aplicables, así como a las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es adquirir el suministro de mascarillas quirúrgicas para el personal del CNR, con la finalidad de mantener existencias de consumibles mínimos e indispensables a utilizar en las diferentes oficinas del CNR a nivel nacional, que permitan realizar de forma continua y eficiente el desarrollo de las actividades y buen funcionamiento de las mismas, así como evitar contagios de virus y bacterias presentes en ambientes, donde transitan empleados, como oficinas y todos los lugares de gran afluencia de público., a través de la protección con las mascarillas quirúrgicas. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) PRECIO.** El precio total por el suministro objeto del presente contrato es hasta por el monto de **TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, correspondiente al **ÍTEM SIETE:** seiscientas doce mil quinientas unidades de mascarilla quirúrgica tapaboca, marca ZHANGJIAGANG XIEHE MEDICAL APPARATUS & INSTRUMENTS CO., LTD, con un precio unitario de cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América; con un precio total por el ítem de hasta treinta mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, todas las cantidades de dinero incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. **B) FORMA DE PAGO.** La forma de pago será por el suministro entregado, posterior a la presentación de la orden de pedido, factura y acta de recepción firmada y sellada por el Administrador del Contrato y la Sociedad Contratista en la que conste que el suministro se ha recibido a satisfacción, presentados a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. El CNR se compromete a pagar únicamente lo que requiera de acuerdo a sus necesidades institucionales y no necesariamente el total contratado. La forma de facturación será a nombre del Centro Nacional de Registros. En cada factura debe presentar descontado el uno por ciento en concepto de retención del



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, según aplique. De los pagos a la Sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en los documentos contractuales y de acuerdo con la legislación vigente del país. El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días hábiles a partir de la emisión del quedan, y se realizará mediante cheque en la Tesorería del CNR. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO Y LUGAR, FORMA Y TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. A) PLAZO DEL CONTRATO.** El plazo del presente contrato será a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. **B) LUGAR, FORMA Y TIEMPO DE ENTREGA.** La entrega del suministro será en el Departamento de Almacén del CNR, ubicado en primera Calle Poniente y Final cuarenta y tres avenida norte, número dos mil trescientos diez, San Salvador. El horario de recepción del suministro deberá coordinarse con el Administrador del Contrato. El suministro será a través de entregas mensuales, parciales o según demanda institucional, conforme a las necesidades que determine el Administrador del Contrato y para ello emitirá notas o correos anticipados de solicitudes de pedido, durante la vigencia del mismo, además el CNR no se compromete a requerir y cancelar el total del suministro contratado, sino únicamente lo requerido. La Sociedad Contratista debe entregar el suministro dentro de un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de dicha solicitud por escrito por el Administrador de Contrato, pudiendo dicho administrador, de acuerdo a las necesidades del CNR, modificar el lugar, las fechas, número de entregas y cantidad de suministro, con el debido acuerdo de la Sociedad Contratista, sin que esto signifique una erogación adicional para el mismo, ni la realización del trámite de modificativa del contrato. Para validar dichos cambios, estos deben ser comunicados a la Sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega, debiéndose realizar toda entrega reprogramada dentro de la vigencia total del contrato. Se deberán firmar las respectivas actas de recepción por la Sociedad Contratista y el Administrador del Contrato, de conformidad a lo detallado en el artículo setenta y siete del Reglamento de la LACAP. Con base en el artículo ochenta y dos Bis literal f) de la LACAP, el Administrador del Contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del suministro, copia del acta respectiva. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Si durante la ejecución de la entrega del



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

suministro existen demoras por parte de los proveedores de la Sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, las justificaciones deberán ser verificadas y confirmadas por el Administrador del Contrato para tramitar la autorización de la prórroga, por la autoridad competente, a efecto de que esta valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. En caso que la prórroga sea rechazada se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro hasta por un veinte por ciento del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente y, como consecuencia, el precio total del contrato podrá variar, manteniendo los precios unitarios contratados. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** Además de las otras obligaciones enunciadas en los Especificaciones Técnicas para la presente contratación, la Sociedad Contratista tendrá las siguientes obligaciones: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) Garantizar y mantener la calidad de los productos que entregue; c) Garantizar que la totalidad de los productos suministrados sean de la misma calidad, o de una calidad superior a la de los productos presentados como muestra, completamente nuevos y entregarse en perfecto estado; d) Entregar productos cuyo margen de vencimiento sea de un año desde el momento de la entrega para aquellos suministros que aplique y se requiere que al momento de utilizarse no presenten avería, defecto o deterioro; e) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador del Contrato requiera, en caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue adjudicado sin que este trámite signifique modificación del contrato; f)



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Atender el llamado que se le haga, por medio del Administrador del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro objeto del presente contrato; g) Suplir los suministros requeridos periódicamente por el Administrador del Contrato, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del contrato; h) Permitir que el producto recibido, objeto del suministro, sea revisado minuciosamente, por parte del personal del Departamento de Almacén y del Administrador del Contrato; i) Cumplir con el suministro objeto del presente contrato de conformidad a lo establecido en la sección III de las de las Especificaciones Técnicas de esta contratación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en todos los documentos contractuales. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente al Requerimiento Número TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO, del día doce de octubre dos mil veintiuno, se nombró como Administrador del Contrato al señor Jorge Adelfo Avelar, Analista de Almacén, Departamento de Almacén, Gerencia de Administración del CNR, quien será el responsable de representar a la institución y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según las Especificaciones Técnicas la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. En caso de reportarse incumplimientos o mora en la entrega del producto se deberá detallar en el informe los tiempos en días calendario y remitirlo a la UACI. Para efecto de cumplimiento de los informes de avance en la ejecución del contrato, según el artículo ochenta y dos Bis letra b) de la LACAP, la presentación de estos debe realizarse por cada pedido. **NOVENA: CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA:**



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

**GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al diez por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **TRES MIL SESENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume en el presente contrato y deberá tener vigencia a partir del uno de enero de dos mil veintidós al uno de marzo de dos mil veintitrés. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptarán cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro y la Sociedad Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

directamente por la Sociedad Contratista, o en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR le adeude a la Sociedad Contratista, con acuerdo por escrito del mismo, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad o estos resulten con daños, deterioro, defectos o no cumpla con las especificaciones técnicas para esta contratación, el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que la misma subsane dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de notificación del reclamo, o dentro del plazo que le sea otorgado por el Administrador del Contrato, dependiendo de su naturaleza o complejidad, por otro producto en buen estado, con calidad y cumpla el suministro con las especificaciones técnicas. De no cumplirse con lo establecido, o no subsane los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, previo el debido proceso. Si la sociedad contratista subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará la multa detallada en el numeral treinta y ocho de las especificaciones técnicas para esta contratación. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato, en los casos en que corresponda. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El contrato en vigencia, podrá prorrogarse por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones inicialmente pactadas, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

solicitud y por acuerdo entre las partes. Dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del presente contrato, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la sociedad contratista presentarla en la UACI del CNR. **DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) Las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos anexos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO, de fecha doce de octubre dos mil veintiuno; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no dentro del presente procedimiento adquisitivo, o durante la ejecución contractual según el caso, de la conducta que dispone el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V) literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. Al CNR en las oficinas centrales ubicadas en Primera Calle Poniente, Final cuarenta y tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, San Salvador. A la sociedad Contratista, en

De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. Este contrato se firma en esta fecha, pero sus efectos y vigencia son contados a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós. En fe de lo cual firmamos, en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-



**JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**  
EL CONTRATANTE



LA SOCIEDAD CONTRATISTA



En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintidós. Ante mí, **HILDA CRISTINA CAMPOS RAMÍREZ**, Notario del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, comparece el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**, de

actuando en representación, en su calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública, del domicilio de





## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, todas las cantidades de dinero incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. **B) FORMA DE PAGO.** La forma de pago será por el suministro entregado, posterior a la presentación de la orden de pedido, factura y acta de recepción firmada y sellada por el Administrador del Contrato y la Sociedad Contratista en la que conste que el suministro se ha recibido a satisfacción, presentados a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. El CNR se compromete a pagar únicamente lo que requiera de acuerdo a sus necesidades institucionales y no necesariamente el total contratado. La forma de facturación será a nombre del Centro Nacional de Registros. En cada factura debe presentar descontado el uno por ciento en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, según aplique. De los pagos a la Sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en los documentos contractuales y de acuerdo con la legislación vigente del país. El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días hábiles a partir de la emisión del quedan, y se realizará mediante cheque en la Tesorería del CNR. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO Y LUGAR, FORMA Y TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. A) PLAZO DEL CONTRATO.** El plazo del presente contrato será a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. **B) LUGAR, FORMA Y TIEMPO DE ENTREGA.** La entrega del suministro será en el Departamento de Almacén del CNR, ubicado en primera Calle Poniente y Final cuarenta y tres avenida norte, número dos mil trescientos diez, San Salvador. El horario de recepción del suministro deberá coordinarse con el Administrador del Contrato. El suministro será a través de entregas mensuales, parciales o según demanda institucional, conforme a las necesidades que determine el Administrador del Contrato y para ello emitirá notas o correos anticipados de solicitudes de pedido, durante la vigencia del mismo, además el CNR no se compromete a requerir y cancelar el total del suministro contratado, sino únicamente lo requerido. La Sociedad Contratista debe entregar el suministro dentro de un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de dicha solicitud por escrito por el Administrador de Contrato, pudiendo dicho administrador, de acuerdo a las necesidades del CNR, modificar el lugar, las fechas, número de entregas y cantidad de suministro, con el debido acuerdo de la Sociedad Contratista, sin que esto signifique una erogación adicional para el mismo, ni la realización del



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



trámite de modificativa del contrato. Para validar dichos cambios, estos deben ser comunicados a la Sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega, debiéndose realizar toda entrega reprogramada dentro de la vigencia total del contrato. Se deberán firmar las respectivas actas de recepción por la Sociedad Contratista y el Administrador del Contrato, de conformidad a lo detallado en el artículo setenta y siete del Reglamento de la LACAP. Con base en el artículo ochenta y dos Bis literal f) de la LACAP, el Administrador del Contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del suministro, copia del acta respectiva. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Si durante la ejecución de la entrega del suministro existen demoras por parte de los proveedores de la Sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, las justificaciones deberán ser verificadas y confirmadas por el Administrador del Contrato para tramitar la autorización de la prórroga, por la autoridad competente, a efecto de que esta valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. En caso que la prórroga sea rechazada se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro hasta por un veinte por ciento del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente y, como consecuencia, el precio total del contrato podrá variar, manteniendo los precios unitarios contratados. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** Además de las otras obligaciones enunciadas en los Especificaciones Técnicas para la presente contratación, la Sociedad Contratista tendrá las siguientes obligaciones: a) Atender con prioridad los requerimientos del



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CNR; b) Garantizar y mantener la calidad de los productos que entregue; c) Garantizar que la totalidad de los productos suministrados sean de la misma calidad, o de una calidad superior a la de los productos presentados como muestra, completamente nuevos y entregarse en perfecto estado; d) Entregar productos cuyo margen de vencimiento sea de un año desde el momento de la entrega para aquellos suministros que aplique y se requiere que al momento de utilizarse no presenten avería, defecto o deterioro; e) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador del Contrato requiera, en caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue adjudicado sin que este trámite signifique modificación del contrato; f) Atender el llamado que se le haga, por medio del Administrador del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro objeto del presente contrato; g) Suplir los suministros requeridos periódicamente por el Administrador del Contrato, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del contrato; h) Permitir que el producto recibido, objeto del suministro, sea revisado minuciosamente, por parte del personal del Departamento de Almacén y del Administrador del Contrato; i) Cumplir con el suministro objeto del presente contrato de conformidad a lo establecido en la sección III de las de las Especificaciones Técnicas de esta contratación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en todos los documentos contractuales. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente al Requerimiento Número TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO, del día doce de octubre dos mil veintiuno, se nombró como Administrador del Contrato al señor Jorge Adelfo Avelar, Analista de Almacén, Departamento de Almacén, Gerencia de Administración del CNR, quien será el responsable de representar a la institución y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según las Especificaciones Técnicas la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. En caso de reportarse incumplimientos o mora en la entrega del producto se deberá detallar en el informe los tiempos en días calendario



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



y remitirlo a la UACI. Para efecto de cumplimiento de los informes de avance en la ejecución del contrato, según el artículo ochenta y dos Bis letra b) de la LACAP, la presentación de estos debe realizarse por cada pedido. **NOVENA: CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al diez por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **TRES MIL SESENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume en el presente contrato y deberá tener vigencia a partir del uno de enero de dos mil veintidós al uno de marzo de dos mil veintitrés. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptarán cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro y la Sociedad Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, o en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR le adeude a la Sociedad Contratista, con acuerdo por escrito del mismo, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato.

**DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad o estos resulten con daños, deterioro, defectos o no cumpla con las especificaciones técnicas para esta contratación, el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que la misma subsane dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de notificación del reclamo, o dentro del plazo que le sea otorgado por el Administrador del Contrato, dependiendo de su naturaleza o complejidad, por otro producto en buen estado, con calidad y cumpla el suministro con las especificaciones técnicas. De no cumplirse con lo establecido, o no subsane los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, previo el debido proceso. Si la sociedad contratista subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará la multa detallada en el numeral treinta y ocho de las especificaciones técnicas para esta contratación.

**DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato, en los casos en que corresponda. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



modificativa correspondiente. **DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El contrato en vigencia, podrá prorrogarse por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones inicialmente pactadas, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes. Dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del presente contrato, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la sociedad contratista presentarla en la UACI del CNR. **DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) Las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos anexos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO, de fecha doce de octubre dos mil veintiuno; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato,



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

prevalecerá el presente contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no dentro del presente procedimiento adquisitivo, o durante la ejecución contractual según el caso, de la conducta que dispone el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V) literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



**NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. Al CNR en las oficinas centrales ubicadas en Primera Calle Poniente, Final cuarenta y tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, San Salvador. A la sociedad Contratista,

toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. Este contrato se firma en esta fecha, pero sus efectos y vigencia son contados a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós. En fe de lo cual firmamos, en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, veintiuno de enero de dos mil veintidós.- """"". II. Que asimismo reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado.- Y yo, la suscrita Notario, **DOY FE:** I. Que las firmas que anteceden son **AUTÉNTICAS** por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por los comparecientes. II. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, en su calidad de Director Ejecutivo del CNR, por haber tenido a la vista: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el diario oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; e) Decreto Ejecutivo número dieciocho, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número ciento siete, Tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha cinco de ese mismo mes y año, que, entre otros, incorporó reformas al procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro; f) Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; g) Acuerdo Ejecutivo número ciento tres, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio del cual se nombró al licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, como Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

partir de esa fecha, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; h) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, rendida a las quince horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno; i) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número quinientos diecisiete, del siete de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, Director Ejecutivo del CNR, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cinco, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno. III. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa la señora

en su calidad de Administradora Única Propietaria y Representante Legal de la Sociedad Contratista, por haber tenido a la vista: a) Escritura Pública de Constitución de Sociedad, otorgada en esta ciudad a las quince horas del día tres de mayo de dos mil doce, ante los oficios de la notario \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro de Comercio al número VEINTE del Libro DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO del Registro de Sociedades, del folio SETENTA Y OCHO al folio OCHENTA Y NUEVE, el día dieciocho de mayo de dos mil doce, en la cual consta que su denominación, naturaleza y domicilio son los expresados, que su plazo es por tiempo indeterminado, que dentro de su finalidad se encuentra otorgar actos como el presente, que la administración de la sociedad, según lo decida la Junta General de Accionistas, estará confiada a un Administrador Único Propietario y su respectivo suplente, o a una Junta Directiva, quienes durarán en sus funciones siete años, pudiendo ser reelectos y a quienes les corresponderá la representación legal, judicial, extrajudicial y el uso de la firma social, de conformidad a lo establecido en el artículo doscientos sesenta del Código de Comercio, pudiendo otorgar, celebrar o ejecutar toda clase de actos o contratos; y b) Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente de la Sociedad Contratista, inscrita en el Registro de Comercio al número CIENTO CUATRO del Libro CUATRO



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

MIL TREINTA Y CINCO del Registro de Sociedades, del folio CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES al folio CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO, el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la cual consta que en el Libro de Actas de Junta General de Accionistas, se encuentra el Acta número trece de Junta General Ordinaria de Accionistas, celebrada en esta ciudad a las nueve horas del día doce de marzo de dos mil diecinueve, en la que en su punto único se acordó elegir la nueva administración de la sociedad, resultando electa como Administradora Única Propietaria la compareciente, para un período de siete años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, por lo que su nombramiento vencerá el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis; por lo cual, la \_\_\_\_\_, está debidamente facultada para otorgar el presente contrato. IV. Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de siete hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.

  
JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA  
EL CONTRATANTE

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

NOTARIO ✓

